



Montevideo, 27 de septiembre de 2023.

R. de D. N° 422/2023

Acta 1253

EE2023-67-001-000764

VISTO: la evacuación de vista presentada por el funcionario Esc. Juan Eduardo Imas Torres C.9.785, con respecto a la Resolución de Directorio N° 297/2023, de fecha 19/7/2023, mediante la cual se le atribuyó responsabilidad administrativa, debido a un accionar omiso en la preparación de varios documentos comerciales.

RESULTANDO: **I)** que desde el punto de vista formal, la evacuación de vista fue presentada dentro del plazo reglamentario; **II)** que al evacuar la vista el Esc. Imas no es exacto al señalar que se le dio vista sobre un informe elaborado por el Secretario General, cuando en realidad, se le dio vista de un expediente, que efectivamente contenía ese informe, pero además y principalmente, la Resolución de Directorio enunciada en el Visto; **III)** que a raíz de lo anterior, todos sus descargos se enfocan en el Secretario General, quien según los dichos del Esc. Imas, cuestiona sus actuaciones “...como ya es costumbre...”, sin rendir mayores explicaciones del accionar propio.

CONSIDERANDO: **I)** que el Esc. Imas sostiene que todos los cuestionamientos que se le hicieron ya fueron subsanados y que no le ocasionaron ningún perjuicio a la Administración, omitiendo mencionar sin embargo, que su participación se limitó a modificar las observaciones que se le indicaron; **II)** para reforzar su argumento agrega, que a pesar de que las observaciones fueron corregidas oportunamente, “*he sido pasible de sanciones, e involucrado en una investigación administrativa de la que, en definitiva, fui exonerado de responsabilidad en base a un informe técnico profesional*”; **III)** que por un lado, las sanciones que cita, fueron ratificadas por este Directorio y las mismas no hacen otra cosa que confirmar que no se está ante un hecho aislado, sino que por el contrario, es una conducta reiterada que no ha sido modificada; **IV)** que por otro lado, si bien es verdad que la investigación administrativa a que hace referencia el Esc. Imas (EM2022-67-001-001087), no ha encontrado mérito para



atribuirle responsabilidad en cuanto al incumplimiento de sus deberes funcionales, no es menos cierto, que el Instructor concluyó que *“...surgen testimonios coincidentes en indicar situaciones reiteradas en las que quedaría de manifiesto una postura funcional, un rendimiento laboral del Escribano Sr. Juan Imas que no sería el esperable ni el correspondiente al cargo que ocupa. Se han indicado situaciones similares reiteradas, extendidas en el tiempo, que han generado, previamente a estos hechos, instancias de diálogo mantenidas por distintos jerarcas y referentes de Asesoría Jurídica y Secretaría General con el citado a efectos de que corrigiera su accionar, todo lo cual no habría dado el resultado esperado. Como ejemplo de dicha actitud se han referido por su superior jerárquico, los hechos en cuestión en esta instrucción en los que quedan de manifiesto, respecto del contrato y sus versiones, deficiencias, errores, redacciones dudosas, poco claras, observaciones éstas que además se indican de recibo, todo lo cual oportunamente habría escapado reiteradamente, al contralor y análisis que, sobre ello, el Sr. Imas debería haber efectuado en tiempo y forma en atención al cargo que detenta y a su especialidad técnico profesional, incluso no accionando en forma correspondiente ante observaciones y consultas puntuales que, por estas situaciones, se le efectuaban por Jerarca de la Administración”*; V) como se mencionó, el dictamen de la División Asesoría Jurídica respecto del informe del Instructor, exonera al Esc. Imas al afirmar que *“...el dictaminante se aparta en cuando a tipificar como omiso el accionar del Sr. Imas respecto a sus tareas y responsabilidades en la ANC, ya que la misma no se conecta ni vincula con las anteriores situaciones que ya fueron atendidas con la respectiva sanción, ni el obrar más diligente y con el celo profesional más arraigado hubiera evitado el resultado final que fue la firma de dos convenios, cuando en realidad el Esc. Imas solamente pudo actuar cuando ya le llegó a su esfera de acción la versión que intervino finalmente. Razón ésta por la que me inclino en sostener que no existió o configuró omisión a las tareas inherentes a su cargo sino que en todo caso un accionar poco ajustado a los lineamientos impartidos por el Secretario General y compartidos por sus jerarcas inmediatos. En resumen, no se puede concluir que existió responsabilidad objetiva en esta investigación por parte del Esc. Juan Imas, que le sea atribuible en este caso, sin perjuicio, de la reprochabilidad que se puede imputar a su conducta subjetiva respecto a cómo ejecuta las*



directivas impartidas por la empresa”; **VI)** el Esc. Imas alega que toda esta situación, que lo puedan sancionar por “...*alguna equivocación del calibre de los que señala el Secretario General...*”, le provocó un deterioro de salud y agrega, que “...*su único propósito es desempeñar mi función como lo he venido haciendo desde el 2003...*”, cuando en realidad lo que se espera de un funcionario cuando se le aplican medidas disciplinarias correctivas, es justamente lo contrario, que ajuste su proceder para no reincidir en los errores que se le imputan; **VII)** que al finalizar su escrito de evacuación de vista, el Esc. Imas claramente se extralimita en sus apreciaciones, señalando “*Espero que toda esa energía y tiempo que se utiliza en ver toda ésta serie de errores en mi accionar, se encauce de forma tal que sea más productivo y sano para la Administración, y para los involucrados en toda tarea que concierne a la misma, incluidos quien informó lo que me ocupa, y un servidor*”, lo que no se comparte por parte de este Directorio, sin perjuicio de su muy legítimo derecho a hacer sus descargos; **VIII)** que resulta evidente que, en forma reiterada, los documentos que se elevan, adolecen de defectos en su confección, de distinta envergadura; **IX)** que el Esc. Imas no realiza el contralor mínimo sobre los documentos que eleva para la firma del Directorio, como debería; **X)** que resulta pertinente señalar que ese accionar descuidado y negligente, genera demoras injustificadas en la concreción de acuerdos comerciales, por el retraso en la confección de los instrumentos que habilitan dichos acuerdos; **XI)** que se estaría violentando lo dispuesto en deber de eficiencia, plasmado en el Art. 21 del Estatuto del Funcionario de la Administración Nacional de Correos; **XII)** que en definitiva, no serían de recibo los argumentos manifestados por el Esc. Imas y surge probada su responsabilidad administrativa, por lo que es pasible de sanción; **XIII)** que a los efectos de la determinación de la sanción administrativa, se tendrá en cuenta la agravante de la reiteración con sanciones anteriores.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo previsto en el Art. 21 del Estatuto del Funcionario de la Administración Nacional de Correos y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 del 5/1/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.



EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Aplicar una sanción al funcionario Esc. Juan Eduardo Imas Torres C.9.785, consistente en 5 (cinco) días de suspensión, con pérdida total de haberes y anotación en su foja de servicios; notificándosele personalmente.
- 2) Transcribese a la Gerencia de la División Asesoría Jurídica para conocimiento y demás efectos.
- 3) Pase a la División Recursos Humanos para la notificación y registros correspondientes.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**